

Valdivia, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

PRIMERO: A folio N°1, comparece el abogado don Francisco Alejandro Neira Campos, en representación de Comercial e Inversiones Arauco SpA, RUT número 96.881.470-2, ambos domiciliados en calle Los Lingues N°950, Isla Teja, quien interpone acción de protección en contra de doña Fernanda Andrea Valenzuela Risco, cédula de identidad número 20.061.594-8, de doña Daniela Andrea Pino Valenzuela, cédula de identidad número 17.513.097-7 y en contra de todos los ocupantes ilegales de su predio quienes pueden ser habidos en Ruta T-60 (camino Viejo de La Unión), km. 36, sector Los Ulmos, comuna de Paillaco; en su defecto, en la misma ruta, km. 19, comuna de Valdivia; o bien, en el sector de Huequecura S/N°, comuna de La Unión, por el siguiente hecho:

Indica que su representada es dueña de una propiedad denominada “Fundo Peñablanca”, ubicado en la comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de 497,40 hectáreas y con los deslindes que indica en su presentación a nombre de la recurrida.

Refiere que con fecha 15 de julio de 2023 tomó conocimiento de que las recurridas junto a un número indeterminado de personas usurparon 6,13 hectáreas de su propiedad, con la finalidad de asentarse, construir viviendas y sustraer leña, erigiendo construcciones irregulares y conectándose clandestinamente a la red de energía eléctrica, sin su autorización y consentimiento; también han amenazado incendiar la propiedad de la recurrente y la de un vecino de ésta, y advertido que, en caso necesario, podrían agredir o incluso dar muerte a empleados de la sociedad afectada.

Agrega que los recurridos izaron una bandera mapuche, aduciendo ser integrantes de una comunidad indígena denominada “Huichicoy Colipí”, del sector rural de Huequecura y que, según indagaciones, se trataría de miembros de una banda criminal organizada dedicada a la usurpación de terrenos fiscales y particulares de la zona, con fines especulativos y ánimo de lucro, hoy sometidos al conocimiento del Ministerio Público en causas RUC 2300778071-0 y 2300771191-3, ambos de la Fiscalía Local de Paillaco.

Estima vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 N°3 inciso 5° que vincula con el artículo 76 inciso 1° de la carta magna, al atribuirse los recurridos de facto, la facultad de apropiarse de parte del predio individualizado, sin autorización ni consentimiento de la propietaria, cometiendo un **acto de** autotutela y quebrantado el statu quo existente, deviniendo arbitraria su actuación, pues no cuentan con una resolución judicial previa que los respalde y la garantía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWXDXTGETM

constitucional del artículo 19 N°24 dado que por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, se ha visto privada, de la posesión de parte importante del inmueble inscrito a su nombre.

Solicita se ordena a las recurridas y a todos los ocupantes ilegales hacer abandono pacífico del predio, dentro de un plazo máximo de 15 días, contado desde que la sentencia quede firme, o en el término que esta Corte determine, debiendo retirar sus enseres y las construcciones e instalaciones que hubieren realizado en el lugar, sin provocar daño adicional al inmueble; abstenerse de reingresar o acercarse al predio, o de efectuar amenazas al representante legal de la propietaria, sus familiares, empleados y/o vecinos, y en general, abstenerse de perturbar, en lo sucesivo, el derecho de dominio de la recurrente, bajo apercibimiento de procederse en su contra con el auxilio de la fuerza pública, con costas.

En subsidio, solicita decretar las medidas que esta Corte estime pertinentes, estén o no singularizadas en este libelo.

Acompaña diversos documentos y fotografías en apoyo de su presentación y a folio 12 acompaña set de inscripciones conservatorias que acreditan el historial del Fundo Peñablanca y el dominio que estima indubitado de su representada.

Acompaña además, resultado de orden de investigar emanada del Ministerio Público y diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile quienes constatan la ocupación ilegal del terreno por parte de las recurridas, que a la fecha existen en el terreno dos construcciones de material ligero destinadas a inmuebles y según las entrevistas realizadas, las intenciones que motivaron su ingreso al terreno, esto es, para su conservación, por su significancia cultural y que tienen ánimo de permanencia hasta que se realice el estudio de título correspondiente.

A folio 8, informan el recurso Fernanda Andrea Valenzuela Risco, mapuche, cédula de identidad número 20.061.594-8, artesana y Daniela Andrea Pino Valenzuela, mapuche, cédula de identidad número 17.513.097-7, educadora tradicional y técnico en podología clínica solicitando el rechazo del recurso argumentando que el sitio que ocupan es un lugar ceremonial y sagrado desde antes de la llegada de los españoles, de gran significación para su cultura, con límites determinados como, Norte, predio forestal; Sur, Estero La Tregua, Oeste, Estero La Tregua y Este, camino viejo Valdivia La Unión.

Dice que son tierras indígenas, amparadas por títulos de comisario y de merced, que conforme a la Ley N°19.253 no pueden estar en posesión de personas no indígenas como la recurrente y que solo pueden pertenecer a personas indígenas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWXDXXTGETM

Tildan de falsa la imputación de pertenecer a una banda criminal, que son personas honestas y rectas ya que de acuerdo a su cultura, deben honrar a sus ancestros; que tienen el deber de cuidar y proteger la naturaleza, que no han usurpado tierras ni han extraído madera o robado ya que el sitio ceremonial se encuentra rodeado de árboles nativos, esenciales para el entorno y para que la naturaleza siga retribuyendo, no existiendo ninguna posibilidad de que procedan a su talaje. Al respecto, indica que han tomado conocimiento que terceros extraños han realizado el corte de árboles nativos, hecho que reprochan.

Refiere que intervinieron el terreno señalado por estar abandonado desde hace más de 50 años, que no es parte del Fundo Peñablanca sino un sobrante del antiguo proceso de reforma agraria, que ha sufrido diversos ataques medioambientales y con graves daños producto de un incendio forestal.

Señala que con fecha 01 de septiembre de 2023 el hogar de Fernanda Valenzuela fue objeto de ataques con pedrazos y disparos de armas que pusieron en riesgo su vida y la de niños y niñas miembros de la comunidad, hecho que fue denunciado a Carabineros, que no lo atribuye a los recurridos pero les llama la atención que fuera en el sitio que ocupan y que nadie se ha atribuido su autoría.

Citan los artículos 1, 12 y 13 de la ley N°19.253, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas solicitando el rechazo del recurso por extemporáneo, al vivir en el lugar desde toda la vida y porque su actuar en caso alguno puede considerarse ilegal o arbitrario.

Agrega que esta vía recursiva no es la adecuada para la discusión de la propiedad de la tierra indígena en disputa, que se requiere un juicio de lato conocimiento ya que ha estado en uso de las comunidades de la zona por décadas.

Pide además, se oficie a la Conadi a fin de que se le requiera información sobre la vinculación ancestral con el terreno adjuntando certificados que acreditan sus calidades de indígenas, y fotografías que justifican sus asertos.

A folio 12, evacuó informe la Comunidad Huichicoy Colipe que indica encontrarse legalmente constituida bajo el articulado establecido en la ley N°19.253 agregando que su territorio comprende el sector Huequecura de la comuna de La Unión y que entre sus socias se encuentran las recurridas Daniela Andrea Pino Valenzuela y Fernanda Andrea Valenzuela Risco quienes cubren con sus actividades un pequeño sitio de significación cultural de una superficie que no excede las 8 hectáreas, indicando como límites, Norte, predio forestal; Sur, Estero La Tregua; Oeste, Estero La Tregua y Este, camino viejo Valdivia-La Unión que no incluyen la propiedad de la recurrente y si los otros Fondos contiguos que en el



año 1973 fueron expropiados por el Estado, tierras que luego fueron vueltas a enajenas a personas de origen no mapuche.

Agrega que el sitio ceremonial que ocupan es un terreno baldío sobrante del antiguo proceso de reforma agraria y que intervinieron por encontrarse abandonado por más de 50 años que sufrió distintos ataques medioambientales, de tala de bosque nativo, entre otros y que ha sido cuidado por la comunidad manteniendo una conducta acorde a la actual ley N°19.253.

Refieren que se sienten discriminados por las imputaciones estampadas en el recurso, las que han puesto en conocimiento del departamento jurídico de la CONADI regional de Los Ríos.

Acompaña certificado electrónico de personalidad jurídica emanado por Luis Alberto Penchuleo Morales, Director Nacional de CONADI.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para resolver el recurso de protección planteado, es previo señalar que éste fue creado para restaurar el imperio del derecho y proteger el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por un lado, la arbitrariedad obligatoriamente debe vincularse con la noción de un actuar o una omisión que breguen con la lógica y la recta razón, contrariando el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o desvarío.

Por otro lado, la existencia de ilegalidad aglutina la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

SEGUNDO: Que, en relación con lo señalado debe considerarse además, que el recurso de protección constituye una solución y remedio eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de un órgano del Estado o de un particular. Por tanto, se requiere adoptar tal solución cuando se pretende la restauración del derecho agraviado y en el cual se busca precisamente que sea posible y efectivo el restablecimiento del "statu quo" vigente al momento en que se produjo el acto lesivo al ejercicio de un derecho amparado por el artículo 20.



TERCERO: Que, en el caso en estudio el recurrente refiere infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°3 inciso 5° y N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que las recurridas habrían usurpado una porción de 6.13 hectáreas de su propiedad procediendo a la construcción de viviendas y a sustraer madera.

Por su parte, las recurridas refieren pertenecer a una comunidad indígena, que se encuentran asentadas en el lugar desde tiempos inmemoriales, que éste tiene carácter ceremonial y se trata de un lugar distinto al de propiedad de los recurrentes.

CUARTO: Que, como cuestiones necesarias para resolver adecuadamente el presente recurso, debe despejarse en primer lugar si ha existido una actuación ilegal o arbitraria de parte de las recurridas, cuestión que requiere para su evaluación el sentar previamente sobre qué propiedad se construyó y si se alteró la situación de facto previa, todas cuestiones que del tenor contrario de los dichos de las partes y documentos y fotografías acompañados no es posible dilucidar.

QUINTO: Así las cosas, siendo la presente acción constitucional una de naturaleza cautelar y de urgencia, instituida para restablecer el imperio del derecho respecto de actuaciones u omisiones que contravienen el ordenamiento jurídico o que carecen de suficiente y racional justificación, lesionando derechos o garantías fundamentales de los peticionarios, en las que es menester determinar la ilegalidad o arbitrariedad del acto denunciado cuestión que con los elementos aportados por el actor, no es posible aclarar, pues su determinación requiere de un procedimiento de lato conocimiento que contemple al efecto una etapa probatoria de naturaleza contradictoria, cuestión que excede en suma a la naturaleza cautelar que detenta la presente acción constitucional, más aun cuando estos mismos antecedentes ya fueron denunciados al Ministerio Público.

SEXTO: En efecto, habiendo un proceso penal pendiente, resulta inoportuno un pronunciamiento en este procedimiento de naturaleza estrictamente cautelar, pues podría interferir en lo que se resuelva en aquella discusión, donde la controversia jurídica dice relación con el fondo de lo discutido donde las partes tienen la facultad de exponer sus defensas y rendir las pruebas que estimen conveniente, a contrario de lo admisible en esta acción de naturaleza estrictamente cautelar donde aquello está vedado. Por ende, sería del todo impertinente pronunciarse ahora con los solos elementos aportados por las partes y sin que, a su respecto, se permita controversia.

En consecuencia, por existir una investigación penal pendiente de las materias relacionadas con las de esta acción y por inexistencia de un derecho



indubitable, correspondiendo en consecuencia que dicha cuestión sea resuelta en un juicio de lato conocimiento que permita hacer una valoración probatoria y arribar a conclusiones jurídicas, de manera que el asunto no puede ser dilucidado por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, toda vez que este proceso no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía, por lo que no queda más que rechazar el presente arbitrio, como se dirá.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, siendo ésta una sede cautelar de urgencia y no una ordinaria de carácter declarativo, tampoco es resorte de este procedimiento constitucional asignar mayores derechos que los que previamente detentan los recurrentes, por lo que tampoco se configura en la especie la titularidad de un derecho indubitado de propiedad en el sitio que se acusa usurpado por parte de quien lo invoca.

En la misma línea, menester es señalar que el ordenamiento jurídico contempla otras vías jurisdiccionales para amparar al dueño de un inmueble, cuestión que en todo caso ha de ventilarse en un proceso de lato conocimiento ante la sede que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Francisco Alejandro Neira Campos, en representación de Comercial e Inversiones Arauco SpA, en contra de doña Fernanda Andrea Valenzuela Risco y doña Daniela Andrea Pino Valenzuela, por estimar que la controversia planteada en autos excede las facultades de esta Corte en la materia, atendida la naturaleza cautelar de la acción deducida, teniendo en consideración que no existe un derecho indubitado de parte de los recurrentes ni certeza acerca del predio supuestamente afectado por los actos del recurrido, cuestión que debe determinarse en un procedimiento de lato conocimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1525 – 2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWXDXTGETM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWXDXTGETM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, diez de octubre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a diez de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWXDXTGETM